

Rdo.: 68-001-40-03-009-2015-00545-00

Pso: EJECUTIVO COSTAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 23 de marzo de 2023 (consecutivo No. 12 del expediente digital), mediante el cual se requirió a la parte demandante para que agotara la carga procesal de notificarle al demandado el auto de mandamiento de pago que data del 21 de abril de 2021.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

Señala que difiere de la decisión proferida por el Despacho en auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se le requirió para que procediera a notificar el auto de mandamiento de pago dictado el 21 de abril de 2021, pues, según su dicho, realizó la notificación al demandado a través del correo certificado PRONTO desde el 25 de noviembre de 2021, allegando la respectiva prueba de ello con memorial del 2 de diciembre de 2021 y solicitando el emplazamiento del ejecutado, ya que la citación fue devuelta el 29 de noviembre de 2021 con la anotación de DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se ordene el emplazamiento del demandado, pues cumplió con la carga procesal de notificar al ejecutado y, ante la imposibilidad de ubicarlo, solicitó el emplazamiento.

Arguye que el Despacho debe tener presente que para los procesos ejecutivos a continuación de una sentencia, el auto que libra mandamiento de pago se notifica por estado y no es necesario tramitar la notificación al demandado.

Igualmente, señala que desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado, pues no figura en directorio telefónico, ni se cuenta con información del correo electrónico que posea para recibir notificaciones judiciales.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 4 de mayo de 2023.*

Rdo.: 68-001-40-03-009-2015-00545-00

Pso: EJECUTIVO COSTAS

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras se incurrió en el yerro denunciado por la recurrente y es viable acceder a lo pedido, esto es, prescindir del requerimiento previo desistimiento tácito y ordenar el emplazamiento del demandado para procurar su debida notificación y continuar con el trámite del proceso.

Sobre el particular cabe recordar que en el caso en concreto es posible decretar el desistimiento tácito de un proceso si se encuentra configurada una de las causales contenidas en el artículo 317 del C.G.P., el cual contempla la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso y; para su aplicación ha dispuesto tres eventos:

a) Cuando en un proceso sin sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se encuentre pendiente una carga de parte para dar curso a la actuación. En ese caso se requiere a la parte interesada para que la cumpla en el término de 30 días.

b) Cuando un proceso sin sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca en inactividad procesal durante el término de un año.

c) Cuando un proceso con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca en inactividad procesal durante el término de dos años.

En el asunto bajo examen, nos encontramos ante el primero de los postulados, por cuanto mediante auto del 23 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado el auto de mandamiento de pago en el término de treinta (30) días, habida cuenta de que dicha actuación era necesaria para continuar el trámite del proceso ejecutivo, pues a pesar de haberse librado mandamiento de pago desde el 21 de abril de 2021, la parte ejecutante no había procurado la notificación del demandado.

Dado que la parte demandante no acreditó haber notificado al demandado, se dictó el auto de requerimiento, ahora confutado.

Puestas de este modo las cosas, el apoderado recurrente argumenta que por su parte sí se efectuó la notificación requerida, siendo esta negativa pues la empresa de correo certificado la devolvió con la anotación de DESTINATARIO DESCONOCIDO, allegando prueba de ello al expediente digital y a su vez, solicitando el emplazamiento del ejecutado.

No obstante, mediante auto del 9 de diciembre de 2021 fue resuelta la solicitud de emplazamiento entablada por el apoderado judicial demandante en el sentido de negarla y, en aras de evitar una futura nulidad, se ordenó oficiar a SANITAS EPS –teniendo en cuenta el certificado de ADRES, el demandado se encontraba afiliado a dicha entidad promotora de salud-, para que informara los datos de ubicación de OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA y así proceder a su notificación.

Adicionalmente, observa este Estrado Judicial que el oficio elaborado por la secretaria del Despacho dirigido a SANITAS EPS, obrante al consecutivo No. 10 del expediente digital no fue remitido por la parte interesada a la entidad oficiada, tal y como se ordenó en el auto aludido que estipuló: “Librase el oficio respectivo el que será enviado a cargo de la parte demandante

Rdo.: 68-001-40-03-009-2015-00545-00

Pso: EJECUTIVO COSTAS

de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 125 C.G.P.¹, o por lo menos no existe dentro del expediente prueba de ello.

Así las cosas, la petición en la que se basa el demandante ya fue resuelta y no ha podido notificarse al demandado VARGAS RUEDA por la omisión de la parte demandante en remitir el oficio dirigido a SANITAS EPS, con el fin de conocer los datos de ubicación del demandado y procurar su notificación, comunicación que se encuentra elaborada desde el 9 de diciembre de 2021.

Además, debe tenerse en cuenta que el extremo pasivo no solo lo conforma la persona natural en mención, sino la sociedad SERRANO RUEDA LTDA., cuya notificación también está pendiente y motivó igualmente el requerimiento previo efectuado.

Precisado lo anterior, el Juzgado procedió conforme a la Ley si en cuenta se tiene que se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., esto es, el proceso no cuenta con sentencia debido a la ausencia de notificación del demandado y, además, el auto de mandamiento de pago data de abril de 2021, por lo que ha transcurrido alrededor de 2 años sin que se haya efectuado la debida notificación del extremo pasivo.

En conclusión, en la hora de ahora, el demandado no puede tenerse por notificado, por lo que anduvo de la mano de la ley esta oficina dictar el auto en el cual se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días notificara el auto de mandamiento de pago y los argumentos esbozados para que no se efectúe el requerimiento en mención no son de recibo, tal como se anotó.

Adicional a lo expuesto, el control de legalidad pretendido por el recurrente al afirmar que la notificación del mandamiento de pago seguido a continuación de proceso verbal debe surtir por estados tampoco es de recibo, por cuanto, tal como se indicó en dicho proveído (archivo No. 07 del cuaderno de ejecución), conforme el artículo 306 la notificación personal de los demandados debía efectuarse, teniendo en cuenta que, entre la fecha de firmeza de la sentencia en la que se condenó a lo que ahora se ejecuta y la de la solicitud de ejecución trascurrieron más de 30 días².

Por lo expuesto el auto recurrido se mantendrá, debiendo la parte cumplir la carga que le corresponde, de conformidad con lo ya anotado, término que se contará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 del CGP, so pena del decreto del desistimiento tácito.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por improcedente, teniendo en cuenta que el auto recurrido -mediante el cual se efectúa requerimiento previo so pena de decretar desistimiento tácito- no es de aquellos apelables a la luz de los señalado en los artículos 321 y 317 del CGP, pues lo es únicamente la providencia que termine o la que niegue la terminación del proceso por esta causa.

¹ El auto y el oficio respectivo se notificaron en estados del 10 de diciembre de 2021 en el micrositio web del juzgado, tal como se visualiza en la consulta efectuada en el enlace correspondiente de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#).

² “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Rdo.: 68-001-40-03-009-2015-00545-00

Pso: EJECUTIVO COSTAS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2023, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19129485166d455040ad367d49d9ad7a4ee1534eb25a07283381c1ca19c80b50**

Documento generado en 03/05/2023 06:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>